



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 305-2017-IPD/P

Lima, 29 de Diciembre del 2017

### VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el procesado SAMUEL CUNO VILLAFUERTE contra la Resolución de Presidencia N° 263-2017-IPD/P, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido mediante Expediente N° 85-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 263-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 07 de noviembre de 2017, el Presidente del Instituto Peruano del Deporte, en su condición de Órgano Sancionador, impone sanción de suspensión sin goce de haber por ciento cincuenta (150) días al procesado SAMUEL EDUARDO CUNO VILLAFUERTE por haber incurrido en la infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, según es de verse del cargo de notificación que corre en autos, la resolución citada en el párrafo anterior, fue debidamente notificada al procesado con fecha 10 de noviembre de 2017;

Que, mediante documento presentado con fecha 29 de noviembre de 2017, ante el Consejo Regional de Arequipa, el procesado SAMUEL CUNO VILLAFUERTE interpone recurso de reconsideración contra la sanción impuesta, cabe señalar que dicho recurso fue presentado dentro del plazo de ley;

Que, según lo estipulado en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en el presente recurso de reconsideración el servidor sancionado señala que el hecho cometido por su persona no se encuentra taxativamente establecido en la norma, ni tipificado conforme a ley, al respecto cabe precisar que dicho argumento ya fue expuesto por el citado servidor y absuelto por los órganos competentes, tanto en la fase instructora como en la fase sancionadora del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en ese sentido, estando que el citado recurso de reconsideración no se sustenta en una nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado, y habiendo el servidor únicamente adjuntado una sentencia del Tribunal Constitucional y su resolución de nombramiento, los cuales no resultan idóneos como nueva prueba, mas aun si en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario la infracción que se le atribuye esta relacionada a su condición como Presidente encargado del Consejo





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 305-2017-IPD/P.....

Lima, 29 de Diciembre del 2017...

Regional del Deporte de Arequipa en los días comprendidos del 23 de noviembre al 07 de diciembre del 2015, por haber suscrito un contrato de arrendamiento sin las previsiones del caso, y no haber cumplido con responsabilidad las funciones inherentes a dicho cargo, mas no se le cuestiona sus funciones como trabajador obrero; en ese orden, siendo la nueva prueba un requisito indispensable para que proceda la evaluación de dicho recurso de reconsideración y estando que en el presente caso no se advierte, corresponde desestimarlos; en concordancia con lo señalado en el Informe Legal N° 064-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 02 de julio del 2012 en cuyo numeral 2.6 la Gerencia de Gestión de Políticas de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que "(...) *debe tenerse presente que, para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desee impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario, el recurso puede ser declarado improcedente.*";

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el procesado SAMUEL CUNO VILLAFUERTE contra la Resolución de Presidencia N° 263-2017-IPD/P, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido mediante Expediente N° 085-2016-PAD/IPD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente resolución al procesado y remitir copia de la misma a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte para su correspondiente incorporación al expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

